

Cavallos de la Guardia todas las Exenziones y Privilegios
que se estan concedidos por las Leyes que son El que no
saqueen Alcavala, Ella primera Venta de qualquiera
ca potros para los vendan en Sillados o Enferme
as, o en Cetro, y que qualquiera persona que tubiere
o quanto Leguas de Viento, y de di ardua Señalure, y lo
rento para que no le puedan echar bues gada, y que por
ninguna deudas que deuan los dho Ciudados, de
Cavallos, aunque sean Ellos Lechos, y Seruicio az,
no sepueda, hazer Execucion en las Leguas de Viento
que tubieren, ni sepuedan Contrar en la Valuacion, y
aprecio de las haciendas de dho Ciudados, y por mas
atencion de las Exenziones. Mando
que los mozos que estubieren empleados en Guardar
las Leguas, y potros, no puedan ser Sotreados, ni quit
tados para mi Real Seruicio, Constando haver
estado sus Aleres antes del Punto, o Sorteo en
el Exercicio de Cuosin seran Indagado, lo qua
do se apuientar los mozos, que tubieren Guardando
el referido Canado para que teniendolos todos los
años queden en Lira, y no puedan, mas a algunos dalese
esta Grazia. Ella qual ante gozar tambien todas las
demas personas que tubieren ante quanto Leguas